Datos del Expediente

Carátula: BARRIOS GRACIELA HAYDEE C/ CASALI WALTER S/DAÐOS Y PERJ.RESP.PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)

Fecha inicio: 25/06/2019 **Nº de Receptoría:** MP - 18874 - 2012 **Nº de Expediente:** 168157

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1241

Sentencia - Nro. de Registro: 233

19/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 233-S FOLIO N° 1241/3

EXPEDIENTE N° 168157 JUZGADO N° 5

En la ciudad de Mar del Plata, a los 19 días del mes de Septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"BARRIOS GRACIELA HAYDEE C/ CASALI WALTER S/DAÐOS Y PERJ.RESP.PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)"** , habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia apelada?

2.da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. LOUSTAUNAU DIJO:

I. A fs. 314/315 el Sr. Juez resolvió declarar la nulidad de lo actuado por la Dra. Liliana Irene Pugliese a partir de fs. 303 con costas a su cargo, y decretar la caducidad de instancia con costas a la actora.

Para así decidir, explicó que en fecha 11/07/2018 la letrada mencionada invocó los beneficios del art. 48 del CPCC, y que habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley, correspondía hacer lugar a la nulidad solicitada por el Dr. Luis Fermín Munduteguy -Apoderado de la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A-.

Como consecuencia de tal decisión, refirió que al haber sido declarado nulo el acto impulsorio de fecha 11/07/2018, la última actividad procesal pasaba a ser la de fecha 22/02/2018 -v. fs. 296/297-, y encontrándose cumplido el plazo previsto en el art. 310 inc 3° decretó la caducidad de la instancia.

II. Síntesis de los agravios.

Apeló la Dra. Claudia M. Vega -patrocinante de la actora- en fecha 15/05/2019, el recurso fue concedido a fs. 324. La expresión de agravios fue presentada el 29/05/2019, y mereció réplica de la contraria el 10/06/2019.

En primer lugar, cuestionó la nulidad de lo actuado por la Dra. Pugliese a partir de fs. 303 en los términos del art. 48 del CPCC. Sostuvo que la falta de ratificación no puede ser tenida en cuenta por sobre el derecho principal de su mandante, pues no hay una revocación expresa al ejercicio de su representación.

Solicitó la aplicación del art. 370 del CCyC que prevé un plazo de tres meses para la ratificación de la gestión, citando jurisprudencia al respecto.

Se agravió, en segundo término, de la caducidad de instancia. Indicó que la demanda fue promovida contra el Dr. Casali, y posteriormente se amplió contra el EMHSA. Agregó que dicha institución permaneció cerrada desde fin del 2015 hasta principios del 2019, circunstancia que imposibilitó impulsar el proceso.

Concluyó que en el supuesto de prosperar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 303, el proceso debería retrotraerse a la intimación de fs. 302, retomando así la posibilidad de manifestar su intención de continuar con la acción.

III. Consideración de los agravios.

No le asiste razón a la apelante.

1. Nulidad del art. 48 del CPCC.

1.1 La cuestión atinente a la representación procesal no es materia delegada al gobierno central y son las provincias las que, en ejercicio y cumplimiento de los preceptos constitucionales tendientes a asegurar la administración de la justicia, pueden imponer las reglas que rigen en la materia. De este modo, no es posible sostener que el plazo para ratificar la gestión previsto en el art. 370 del CCyC haya tenido como fin modificar el de 60 días exigido en el código de rito (arts. 5; 75 inc. 12; 121 y 123 de la Constitución Nacional. Esta Sala, causa nro. 161.144 "Grippaldi Alfredo Antonio C/ Cons Prop Edificio Santa Lucia S/ Cobro de Sumario de Sumas de Dinero (Exc.Alqui.Arren.Etc)" RSI 248 del 31/05/2016).

De todos modos, en los términos en que se encuentra redactado el art. 370 del CCyC en su parte pertinente *"Si la ratificación depende de la autoridad judicial o administrativa, el término se extiende a tres meses"*, tampoco posee el alcance que pretende la recurrente.

Es que la referencia a la autoridad administrativa y judicial no hace al proceso sino a la extensión del plazo para el supuesto de que el gestionado deba expedirse y éste necesite la obtención de constancias (testimonios, resoluciones, etc) para sustentar su ratificación (Pablo Martín Gómez en "Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial", Gabriel Hernán Quadri -Director-, Tomo I, Editorial Thomson Reuters - La Ley, año 2017, pág. 390/391).

Realizada dicha salvedad, a su vez, no puedo dejar de observar que incluso haciendo lugar al planteo de la apelante, el resultado no se altera, pues, el plazo de 60 días (art. 48 CPCC) o de 3 meses (art. 370CCyCN) ha transcurrido en exceso.

1.2. Cabe recordar que el art. 48 CPCC, consagra una nulidad no susceptible de convalidación y, ante la supuesta falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el plazo cumplido el que acarrea la sanción de ineficacia que opera automáticamente (SCBA fallo del 7/10/86, en LL 1987-C-309).

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde confirmar la nulidad de lo actuado por la Dra. Pugliese en tanto, habiendo invocado los beneficios del art 48 del CPCC con fecha 11/07/2018 -v. escrito electrónico titulado *"Contesta traslado-Se decrete la rebeldía"*-, el escrito ratificatorio presentado en la instancia de origen con fecha 03/04/2019 -v. fs. 316-, luce claramente extemporáneo.

2. Caducidad de instancia.

2.1. En el caso, la caducidad de la instancia resulta una consecuencia lógica de que el acto impulsorio de fecha 11/07/2018 ha sido declarado nulo.

La nulidad de la presentación mencionada conlleva a la nulidad de todos los actos siguientes y los efectos que éstos produjeron. Por este motivo, es que la pieza de fecha 11/07/2018 no produjo el efecto de impulsar el proceso.

Por lo demás, no observo otro acto impulsorio de la instancia que no sea el del 22/02/2018, con lo cual, se puede colegir que ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses -por tratarse de un proceso ordinario. v. fs. 149- (art. 310 inc. 1° y 311 del CPCC, por computarse días hábiles e inhábiles a excepción de la feria judicial) sin que medie actividad procesal útil -no resultando necesaria una nueva intimación como pretende la apelante. v. fs. 302- y de acuerdo a lo estipulado por el art. 315 in fine del CPCC, resulta acertada la decisión del Juez de la instancia anterior de decretar la caducidad de la instancia de estos actuados.

2.2. Tampoco es de recibo el planteo en cuanto a la imposibilidad de instar el proceso ante el cierre del EMHSA.

En efecto, no advierto ningún tipo de actividad útil para mantener viva la instancia, ya sea averiguar quien asumió la administración del EMHSA, notificar en el domicilio social, o en todo caso optar por la publicación de edictos a los fines de que se presenten quienes se consideran con derecho a hacerlo, entre otras medidas que todo profesional tiene a su alcance para trabar debidamente la litis.

Repárese, que la cédula agregada a fs. 296 fue diligenciada a la institución mencionada bajo responsabilidad de la parte actora sin que ello fuera ordenado, y pese a lo resuelto por el a quo a fs. 304 (desestima rebeldía del EMHSA) y fs. 306 (desestima revocatoria), no observo que la actora haya efectuado ninguna presentación con la finalidad de impulsar el proceso.

2.3. En virtud de lo expuesto, no encuentro mérito alguno para apartarme de la decisión adoptada por el colega de la instancia previa en cuanto a la nulidad de lo actuado por la Dra. Pugliese a partir de fs. 303, y la consecuente caducidad de la instancia (conf. art. 48, 310 inc 1°, 311, 315 y ccdantes del CPCC).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi, a la misma cuestión, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustanau dijo:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora mediante la presentación electrónica del día 15/05/2019 y confirmar, en consecuencia, la resolución de fs. 314/315 en lo que fue materia de agravio. **II)** Las costas se imponen a la apelante en su calidad de vencida (art 68 del CPC). **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967).

Así Lo Voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi, a la misma cuestión, votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora mediante la presentación electrónica del día 15/05/2019 y confirmar, en consecuencia, la resolución de fs. 314/315 en lo que fue materia de agravio. **II)** Las costas se imponen a la apelante en su calidad de vencida (art 68 del CPC). **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art.135 del CPC). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------